



Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 271  
RADICADO N° 2022-00118-00

En atención al escrito presentado por EDDY JUAQUIN RODRIGUEZ HERRON apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a dilucidar la procedibilidad de la acumulación de la demanda pretendida.

#### ANTECEDENTES

En escrito que precede radicado de manera electrónica el día 20 de enero de 2022 el señor HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO, mediante apoderado judicial pretende la acumulación de demanda al presente proceso de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 463 del Código General del Proceso, señala frente a la acumulación demandas lo siguiente:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros **contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial**, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)”*

- Subrayado fuera del texto original.-

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que no están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada de acumulación de demanda por parte del apoderado judicial del señor HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO, toda vez que se está presentando contra una persona

**RADICADO N° 2022-00118-00**

diferente a la que ya figura como ejecutada en la demanda inicial, la norma es clara en advertir que dicha acumulación se dará “por el mismo ejecutante o por tercero contra cualquiera de los ejecutados” situación contraria al caso en concreto ya que NICOLAS ADOLFO HURTADO GALLO no es ejecutado en el proceso inicial.

En consecuencia, no es procedente acceder a la acumulación de la demanda, puesto que la norma citada indica que, dentro de los procesos ejecutivos podrá formularse nuevas demandas ejecutivas dentro de la figura de acumulación de demandas siempre que se formule contra cualquiera de los ejecutados de la demanda inicial.

Además, advierte este juzgado que si lo que se pretende es iniciar un nuevo proceso ejecutivo, este no es el tramite idóneo.

En estos términos, se evidencia que la demanda de acumulación interpuesta no cumple con los presupuestos procesales previstos para su procedencia, puesto que, se interpone contra una persona no ejecutada, motivo por el cual este Despacho procederá a ordenar su rechazo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la presente demanda de acumulación incoada por señor HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO mediante su apoderado judicial, contra NICOLAS ADOLFO HURTADO GALLO, en razón a lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2022-00118-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE FEBRERO DE**  
**2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

5

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguín**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beae03c7abc3e46d9d4301e3da87ac08c64a6f49af62b90f7badc3b13aa33bb**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**